

Señor

**Juez Promiscuo de Familia (Oficina de Reparto).**

**Bolívar, Cauca**

E.S.D.

**REFERENCIA:** Acción constitucional de tutela

**DERECHOS:** AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.)

**ACCIONANTE:** NORA ESTELLA NAVIA GAVIRIA

**ACCIONADOS:** GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

**VINCULADOS:** Miembros de la Lista de Elegibles de la OPEC **27512** y Personas vinculadas con empleos **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en la plana de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, SECRETARIA DE EDUCACION, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA

Yo, **NORA ESTELLA NAVIA GAVIRIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.311.848, presento en este acto ACCIÓN DE TUTELA, amparándome en las facultades que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, para lo cual manifiesto lo siguiente:

### **1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION.**

Por medio de la presente Acción de Tutela, formulo solicitud de amparo en contra de la entidad de derecho público conocida como GOBERNACIÓN DEL CAUCA, representada por el gobernador o quien haga sus veces, la cual actúa como ENTIDAD ACCIONADA en el presente proceso constitucional, con el propósito de garantizar la protección de mis derechos al DEBIDO PROCESO (Artículo 29 C.P.), IGUALDAD (Artículo 13 C.P.) y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS (Artículo 40 numeral 7 y Artículo 125 C.P.); el PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA (Artículo 29 C.P.); y la DIGNIDAD HUMANA (Artículo 1 C.P.).

Asimismo, solicito que sean VINCULADOS a esta Acción de Tutela la entidad de derecho público Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), representada por su representante legal, gerente o quien haga sus veces, en virtud de su participación en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de mérito denominado "PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE CAUCA". La CNSC ha emitido conceptos y criterios interpretativos sobre el modo y los mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles derivadas de la mencionada convocatoria, y debe intervenir en los procesos de nombramiento de los candidatos elegibles. Específicamente, en el caso concreto de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, para utilizar la Lista de Elegibles de la OPEC **27512 AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES** de los "PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE CAUCA", se debe obtener la autorización de la CNSC y ajustarse a los procedimientos internos de la entidad.

Adicionalmente, considero pertinente que sean vinculados al presente Proceso de Tutela los ciudadanos incluidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 27512 AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES de los "PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE CAUCA",

así como las personas vinculadas a empleos de categoría AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES en la GOBERNACIÓN DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION, que se encuentren trabajando en dicha institución bajo la modalidad de provisionalidad, temporalidad o encargo, incluyendo cargos creados después de la expedición de la Ley 1960 de 2019. Esto no solo se fundamenta en el posible interés legítimo de las personas mencionadas en la resolución del problema jurídico fundamental planteado en esta acción de tutela, sino también en la posibilidad de que alguna de ellas se vea afectada por las decisiones que se tomen en el presente proceso.

## 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 2.1.** De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, " Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento " ( ... ) y " Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin". Que, en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente uno (1) vacante(s), del/de la GOBERNACIÓN DE CAUCA, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificada como PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA.
- 2.2.** Me inscribí en el "PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA" de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo 27512 AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES para la entidad de derecho público GOBERNACIÓN DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION cumplí con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción, y realicé todas las pruebas que formaban parte del proceso, por lo que logré alcanzar el lugar 172, **con un puntaje de 53.86** donde se han realizado 03 audiencias, donde la primera fue virtual y las últimas presenciales, la segunda audiencia fue el día 23 de marzo del año 2023, donde citaron a solo 26 elegibles habiendo vacantes disponibles 49, en la tercera audiencia realizada el día 31 de agosto del presente año llamaron a 11 legibles con 26 vacantes disponibles quedando por ofertar 15 vacantes, otro tema de suma importancia es que algunas personas que ocuparon los cargos pasaron su carta de renuncia, derogatorias, traslados y defunciones quedando plazas DISPONIBLES POR OFERTAR y que DEBEN SER CUBIERTAS CON LA LISTA DE LEGIBLES DE LA ACTUAL CONVOCATORIA, es por ello que en este orden de ideas no se podría dar por cerrada dicha lista de elegibles mencionada anteriormente sino por el contrario cubrir las vacantes con los que seguimos en puntaje y tenemos todo el derecho conforme no lo permite la Ley so pena de incurrir en falta disciplinaria y penal el señor gobernador del Cauca y Secretario de Educación del departamento ya que en la plataforma de SIMO fueron ofertadas 189 plazas y en la resolución tan solo han publicado 174, donde por mi puntaje y puesto alcanzo a escoger una plaza para hacer nombrada en carrera administrativa.

En mi caso, existe la posibilidad de sufrir un grave perjuicio irremediable que podría ocasionar tanto afectaciones morales como económicas significativas, debido a la denegación del acceso a la carrera administrativa. Esto se encuentra respaldado por los fallos anexados y relacionados con los temas de la convocatoria y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), los cuales evidencian claramente esta situación. Estas pruebas documentales, que adjunto en este escrito de tutela, demuestran que esta afirmación no es meramente subjetiva sino por lo contrario de carácter objetiva y demostrable.

Es importante señalar que este perjuicio irremediable no solo me afecta a mí, sino que también tiene un impacto en mi familia. He esperado pacientemente que se concrete mi nombramiento

en la carrera administrativa, pero hasta la fecha esto no ha sucedido. Deposité mi confianza en la buena administración de las dos entidades accionadas en relación con la gestión de los nombramientos, pero desafortunadamente esta confianza se ha visto frustrada. El hecho de que la propia página de la Comisión Nacional del Servicio Civil muestre centenares de acciones de tutela contra la CNSC y otras entidades nominadoras, refuerza aún más la preocupación sobre el control que ejerce la CNSC sobre la carrera administrativa en Colombia.

*Es relevante resaltar un aspecto de suma importancia; no es un asunto trivial el hecho de que dos entidades estatales de gran relevancia nieguen el acceso a la carrera administrativa debido a desconocimiento de la jurisprudencia o de las leyes vigentes.*

**2.3** Superé todas las etapas del proceso, las etapas definidas en la convocatoria fueron (esto está en el acuerdo compilatorio):

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.

**2.4** El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6 se consignó: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTICULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden demérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"

**2.5** El día 01 de agosto de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019". Mediante este criterio, se restringió la aplicabilidad de las disposiciones de la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para llenar vacantes definitivas. Específicamente, se estableció que la reforma legal solo podía ser aplicada para cubrir vacantes en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley.

**2.6** Muy importante es mencionar en lo relacionado con la Ley 1960 de 2019, y casos análogos de la presente acción constitucional, que el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Sala Unica de decisión emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que definitivamente marca otro hito, y donde se ordenó lo siguiente:

**"SEGUNDO: INAPLICAR** por inconstitucional el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020."

Que había sido el criterio con el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil reemplazó el también inconstitucional criterio inicial del 1 de agosto mencionado en el punto 2.10.

**2.7** El día 30 de marzo de 2020 el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA expidió el decreto número • 498 de 2020 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública" donde se determinó:

(...)

**DECRETA:**

Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

2.8 El día 22 de enero de 2021, la comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió acuerdo 13 por el cual: *“Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020”*

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

**ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, permanecerán incólumes.

Como mi situación jurídica frente al concurso no está definida aun este acuerdo viene a controlar lo relacionado con la Proceso de Selección No. 601 de 2018.

**2.9** En casos análogos, se han emitido al menos 51 fallos de Tutela en sentencias de segunda instancia por parte de tribunales de diferentes especialidades, que respaldan la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7. Estas acciones de tutela fueron interpuestas contra el ICBF y la CNSC. A continuación, presento la lista de dichas sentencias que se apartan de las directrices establecidas en el CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020. La aplicación retrospectiva de la Ley mencionada también respalda implícitamente la aplicabilidad del Decreto 498 de 2020. Los 42 fallos de tutela presentados en el Anexo C son evidencia contundente de lo ocurrido con las convocatorias anteriores al 27 de junio de 2019 y corroboran que el Decreto 498 de 2020 tiene efecto retrospectivo.

**2.10** El Tribunal El Tribunal Administrativo del Tolima, cuyo número de radicado es 73001-33- 33-005-2020-00058-01, emitió una Acción de Tutela contra el ICBF y la CNSC, la cual resulta relevante mencionar. Aunque una de las entidades accionadas es diferente (el ICBF), se trata de casos análogos a la presente acción constitucional debido a que, entre otros aspectos, en su ratio decidendi el tribunal respalda la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo (no retroactivo). A continuación, se incluiría la cita o fragmento relevante de la sentencia.

*"Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4º del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles "se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso", la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles "se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".*

*Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones.*

*Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultra activa o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: "...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.*

*En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia."*

*Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones*

jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016."

**2.11** Existe por lo menos un fallo de sentencia de primera instancia que no fueron impugnados y que ya pasaron a cosa juzgada, que relaciono a continuación:

- Radicado: **15001 33 33 007 2020 0057 00**, JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, Accionante: **Rusby Eunice Tovar Ayala**; proferido el 22 de mayo de 2020, **fallo de primera instancia**

**2.12** De la misma forma que en el numeral anterior a pesar de que en el fallo una de las entidades no es la misma, es importante destacar que la sentencia a continuación mostrada trataba de un caso referente a la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con **efecto retrospectivo** (no retroactivo).

En: el **Consejo De Estado** Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A; **Consejera Ponente**: María Adriana Marín el día, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) en un proceso cuyo número de Radicación es 11001-03-15-000-2020-01727-00; **Demandante**: Roberto Salazar Fernández; **Demandado**: Tribunal Administrativo Del Tolima; **Referencia**: Sentencia De Tutela De Primera Instancia; En la parte considerativa de su sentencia, afirma la sala del Consejo de estado frente al fallo de tutela tomado por el Tribunal Administrativo Superior del Tolima y proceso de radicado: **73001-33-33-005-2020-00058-01** , lo siguiente:

*"Visto lo anterior, es claro que la presente solicitud de amparo deviene en improcedente, justamente porque busca revivir la discusión del proceso de tutela que ahora se cuestiona, concerniente a la viabilidad del uso de la lista de elegibles que se conformó luego de haberse concluido todas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, a fin de proveer unas vacantes de iguales características a las del cargo denominado defensor de familia, código 2125, grado 17, lo cual fue estudiado y resuelto razonablemente por el Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia atacada, decisión que se fundó no solo en la ley y la jurisprudencia, sino en el mérito como postulado constitucional de indispensable aplicación en casos relacionados con el acceso a la carrera administrativa."*

**2.13** En relación con los nombramientos de las personas que nos encontramos en lista de elegibles, se está prescindiendo de considerar a aquellas que podrían ocupar empleos equivalentes. Este hecho se debe, entre otros aspectos, a que el acceso a los cargos públicos se encuentra restringido por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020.

No obstante, existe evidencia de empleos ocupados por personas en provisionalidad o por encargo, como se demostrará a continuación.

**2.14** Es relevante mencionar que la Corte Constitucional emitió un fallo de gran importancia y actualidad, con fecha 21 de agosto de 2020, denominado sentencia T-340 de 2020. En este fallo, la Corte estableció un precedente jurisprudencial significativo al determinar la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en su ratio decidendi. Es decir, la Corte Constitucional se pronunció sobre el alcance y aplicación de esta ley en el contexto de los procesos de selección y nombramiento en la administración pública.

En dicha sentencia, la Corte Constitucional analizó y clarificó aspectos fundamentales relacionados con la Ley 1960 de 2019 y su incidencia en la designación de personal en la carrera administrativa, teniendo en cuenta la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, la igualdad de oportunidades en el acceso a empleos públicos y el debido proceso.

Este precedente jurisprudencial es relevante para el presente caso, ya que respalda y fundamenta la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, tal como se argumenta en la presente Acción de Tutela. Asimismo, este fallo de la Corte Constitucional puede fortalecer los argumentos presentados ante las entidades accionadas y en futuros pronunciamientos judiciales.

Es importante tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y órganos del Estado, incluyendo la Comisión Nacional del Servicio Civil y las demás entidades nominadoras. Por tanto, la sentencia T-340 de 2020 constituye un referente relevante para sustentar la procedencia de la presente Acción de Tutela y la aplicación retroactiva de la Ley 1960 de 2019, en aras de garantizar los derechos fundamentales y la igualdad en el acceso a la carrera administrativa.

### 3. PRETENSIONES

En virtud de lo expuesto, basado en los hechos y sustentado en las pruebas presentadas, es claro que tanto la GOBERNACIÓN DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION como la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL han omitido brindar el tratamiento adecuado a las vacancias definitivas y a los empleos actualmente ocupados en provisionalidad, defunciones o por encargo, los cuales son equivalentes, incluso con la misma denominación, funciones, grado y salario, a los empleos contemplados en la Lista de Elegibles de la OPEC 27512 AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES de los "PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA" de la CNSC, en la cual mi nombre figura.

Es imperativo considerar que existen empleos ocupados de manera provisional o por encargo, los cuales son comparables al empleo por el cual he concursado. Estas situaciones similares entre los empleos provistos y aquellos contenidos en la lista de elegibles deben ser tomadas en cuenta para garantizar la igualdad de oportunidades y la aplicación justa y transparente de los principios rectores en la carrera administrativa. Por ende, resulta evidente que se ha incurrido en un trato desigual y no se ha dado la debida consideración a las situaciones equiparables, lo cual afecta mis derechos en el proceso de selección y nombramiento.

Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

- A. Solicito la protección de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (Artículo 29 C.P.), IGUALDAD (Artículo 13 C.P.), ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITO (Artículo 40 numeral 7 y Artículo 125 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA (Artículo 29 C.P.), DIGNIDAD HUMANA (Artículo 1 C.P.) y de PETICIÓN (Artículo 23), vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la GOBERNACIÓN DEL CAUCA.
- B. Solicito que se ordene a las entidades accionadas, en un plazo de 48 horas desde la notificación del fallo, llevar a cabo los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019. En consecuencia, se autorice y utilice la lista conformada mediante RESOLUCIÓN N° 5421 del 10 de noviembre de 2021, para uno de los empleos en situación de provisionalidad, encargo o vacante, tomando en cuenta que dicho empleo fue objeto de convocatoria de concurso y considerando que la lista sigue vigente.
- C. Específicamente, se solicita que la Comisión Nacional del Servicio Civil utilice el listado conformado mediante la RESOLUCIÓN N° 5421 del 10 de noviembre de 2021. Asimismo, se requiere que la GOBERNACIÓN DEL CAUCA proceda a efectuar mi nombramiento una vez la CNSC otorgue la autorización, ya sea en una de las OPEC's declaradas desiertas, vacantes, defunciones o en empleos ocupados en provisionalidad o por encargo. Este proceso debe regirse por el decreto 498 de 2020 y la ratio decidendi establecida en la sentencia Corte Constitucional T-081 de 2021, proferida el 6 de abril de 2021, donde se respalda claramente la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo.
- D. Asimismo, solicito que mi nombramiento se realice aplicando el acuerdo CNSC #013 de 2021, pues es perfectamente aplicable a mi caso. Negar esta pretensión implicaría desconocer que dicho acuerdo es una actualización expedida por la propia Comisión Nacional del Servicio Civil.



- E. Considerando que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las autoridades administrativas, también pido que esta tutela se resuelva con base en la regla establecida en la sentencia de la Corte Constitucional C-084 de 2018, donde se determinó que para que se reconozca un derecho adquirido en el ingreso al servicio público por medio de listas o registros de elegibles, se debe acreditar que: (i) la persona participó en un concurso de méritos; (ii) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (iii) que existe una vacante disponible para ser designado.
- F. Solicito al señor Juez tomar todas las determinaciones necesarias para garantizar la efectividad de la protección de los derechos vulnerados, incluyendo mi nombramiento.
- G. La presente acción constitucional la interpongo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, como ya he mencionado anteriormente de **igual forma siga vigente la lista de elegibles.**

#### **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **4.1. La Sentencia muy reciente de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020**

Hace pocos días la Corte Constitucional estableció una clara línea jurisprudencial en relación con la aplicación de la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019.

En dicha sentencia la corte estableció y donde señalaré con rojo lo relacionado para mi caso:

###### ***"3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo***

*3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso. El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema partían de la premisa de*

que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generarán nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995 47, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 48 se decidió su exequibilidad<sup>49</sup>. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como del derecho de propiedad. Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia

por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto” . Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva” <sup>52</sup>. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas. Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer” <sup>53</sup>. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

**3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto**

*del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.*

En síntesis la Corte Constitucional establece en su ratio decidendi que la Ley 1960 de 2019 *"para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas"*, y explica la sentencia de una forma clara y precisa *"Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley"*.

Teniendo claro que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, solicito a su señoría tomar las medidas para que, en mi caso concreto, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que es: 4 con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Y sabemos muy bien como lo prueba la tabla de cargos de este escrito de acción de tutela (tabla antes relacionada) que hay cargos equivalentes o "empleos equivalentes" como lo define la Ley 1083 de 2015, la sentencia de la Corte Constitucional T-340 de 2020 es una prueba más para solicitar la inaplicación por inconstitucional el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, pues ahora no solo contradice La Ley 1960 de 2019, sino que además contradice una Sentencia de la Corte Constitucional, precedente jurisprudencial diáfano para el caso en concreto.

Como aspectos preliminares sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela, me permito presentar lo siguiente:

#### **4.2 Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020**

"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo<sup>15</sup> del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

(...) Continúa la sentencia T-340 ...

"En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias<sup>22</sup>; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

*"(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar<sup>23</sup> y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo."*<sup>24</sup>

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019<sup>25</sup>."

Frente a esta explicación tan clara entregada por la H. Corte constitucional solo agregaré que, lo explicado en la sentencia T-340 se asimila perfectamente a mi caso en concreto, pues someterme a una acción legal diferente de la tutela, es permitir que se sigan vulnerando mis derechos fundamentales ya reclamados aquí, derechos que evidentemente han sido vulnerados para mí y para muchas otras personas dentro de las convocatorias cuyos acuerdos fueron firmados antes del 27 de junio de 2019, por la ya bien conocida posición tomada por la CNSC con sus controvertidos criterios unificados del 1 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, Criterios que claramente contradicen la jurisprudencia establecida con la sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, no es una daño menor que las entidades accionadas con diferentes excusas sin fundamento jurídico y/o fáctico me nieguen el acceso a un cargo en carrera administrativa por mérito, más teniendo en cuenta que hay vacantes, y que el día de hoy ocupo el primer de elegibilidad en mi área en toda Colombia.

**5. EXISTEN VACANTES EN LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA EN LA ACTUALIDAD**

En la GOBERNACIÓN DEL CAUCA existen cargos que puedo ocupar y que mostré en puntos anteriores, y que igual anexo en un listado adjunto a este documento.

**6. EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES EN CUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS**

Comenzaré realizando la siguiente pregunta: **¿Quiénes tienen derecho a ocupar los cargos públicos frente a la constitución?**

Para contestar esta pregunta, me remitiré al "Concepto Marco N.º 9 DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS", emitido y publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública el 29 de agosto de 2018<sup>1</sup>:

(...)

"1. *Los concursos de méritos y sus efectos*

*El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:*

*"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. 15

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

*De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso al desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución."*

(...)

De lo anterior se deduce que la constitución política de 1991 privilegia el **sistema de mérito**, el concepto también hace referencia a lo siguiente:

(...)

*"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.*

*En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos<sup>2</sup>. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.*

**En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean**

**reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente**<sup>3</sup>. "(El énfasis por fuera del texto original)

(...) Con el análisis del texto se hace muy claro que los empleos en provisionalidad pueden participar también en los concursos y gozan de estabilidad laboral, estabilidad que está condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta cuando sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo público en un concurso de méritos.

Retomo el siguiente párrafo de la sentencia C-588 de 2009:

*"De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, **siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables. La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haberdesempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo.**" (El énfasis por fuera del texto original*

Adicional a esto, seguir con el nombramiento de los empleos provisionales, va en contra de lo estipulado en el plan de desarrollo 2018-2020, "ARTÍCULO 149º. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos



presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006." Quiero decir con otras palabras, tenemos la oportunidad de cumplir con lo establecido en el artículo 125 de la constitución, por lo cual esperamos que de las instituciones del estado sigan ese camino, pero ¿Cómo reducir la provisionalidad en el empleo cuando el GOBERNACIÓN DEL CAUCA y la CNSC no toman las medidas necesarias con las herramientas que les da la propia ley el día de hoy?

## 7. PRUEBAS Y ANEXOS

Para dar sustento a lo anterior, presento las siguientes pruebas y anexos:

Se aportan los siguientes documentos (para el oportuno traslado y valoración del Juez Constitucional)

- a. Copia de la Cédula de ciudadanía del accionante
- b. Lista de legibles OPEC 27512
- c. Citaciones audiencias virtual y presenciales
- d. Derecho de petición y su respuesta por parte de la secretaria de educación del cauca.
- e. Respuesta a SAC CAU2023ER039538
- f. Numero de puesto postulados por parte de la CNS, un total de 189 para el cargo denominado auxiliar de servicios generales.

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico: [noranavia2015@gmail.com](mailto:noranavia2015@gmail.com) , teléfono celular 3102366461 y a la dirección Carrera 5 # 2-25 Barrio Plazuela Arboleda – Bolívar Cauca

La demandada GOBERNACIÓN DEL CAUCA - Correo notificaciones judiciales: [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co)

La demandada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en la carrera 16 N° 96-64, piso 7, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713.

Correo para notificaciones judiciales: [notificaciones.judiciales@cns.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@cns.gov.co)

Agradeciendo la atención prestada,  
Atentamente,

*Nora Estella Navia G.*  
**NORA ESTELLA NAVIA GAVIRIA,**  
C.c 25.311.848 de Bolívar, Cauca.

*Rdz*  
*Pravino*  
*Familia*  
*Reperto*  
8:15 a.m  
24 Nov. 2023  
54 Folios